

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA SUMA TOTAL POR PARTIDO POLÍTICO Y EL LÍMITE ANUAL POR PERSONA, RELATIVO A LAS APORTACIONES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES SIMPATIZANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL AÑO 2015, ASÍ COMO LAS APORTACIONES DE LOS MILITANTES, AFILIADOS, PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS

Monterrey, Nuevo León, a primero de febrero de dos mil quince.

Visto para aprobar por el Consejo General de este organismo, el proyecto de acuerdo que presenta el licenciado Javier Garza y Garza, en su carácter de Presidente de la Comisión Especial de Fiscalización, por el cual se **determina la suma total por partido político y el límite anual por persona, relativos a las aportaciones de las personas físicas y morales simpatizantes de los partidos políticos para el año dos mil quince, así como las aportaciones de los militantes, afiliados, precandidatos y candidatos**; en cumplimiento a los imperativos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Electoral para el Estado, el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado; cuanto más consta, convino, debió verse, y

RESULTANDO

PRIMERO. El día nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, momento a partir del cual, por primera ocasión, se incluye el derecho ciudadano de solicitar el registro de manera independiente, para todos los cargos de elección popular.

SEGUNDO. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la República expidió la Reforma Constitucional en materia político-electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.

TERCERO. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral".

CUARTO. En fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, en las que entre otras normas, establece las reglas para que los ciudadanos puedan postularse como candidatos independientes para cualquier cargo de elección popular.

QUINTO. En fecha ocho de julio de dos mil catorce, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los Decretos números 179 y 180 expedidos por la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, por el cual se reformaron los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 55, 63, 82, 110, 112, 122 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y se expidió la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la cual de acuerdo a su numeral primero transitorio, entró en vigor a partir del día de su publicación.

SEXTO. Que el treinta de octubre de dos mil catorce, el Consejo General de este organismo electoral, aprobó como tope de gastos para la campaña de Gobernador la cantidad de \$49'929,949.27 (cuarenta y nueve millones, novecientos veintinueve mil, novecientos cuarenta y nueve pesos 27/100 moneda nacional); publicándose dicho acuerdo en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno del mismo mes y año.

SÉPTIMO. Que el veintisiete de enero de dos mil catorce, el otrora Pleno de este organismo, ahora Consejo General, aprobó el acuerdo por el cual se determinó: 1) La suma total de las aportaciones en dinero provenientes de personas físicas o morales que cada partido político reciba fuera del erario como financiamiento de simpatizantes para el año dos mil catorce, la cual no deberá exceder la cantidad de \$4'054,010.02 (Cuatro millones cincuenta y cuatro mil diez pesos 02/100 moneda nacional); y 2) El límite anual de las aportaciones en dinero que podrá realizar cada persona física o moral facultada para ello a los partidos políticos, la cual fue por la cantidad de \$405,401.00 (Cuatrocientos cinco mil cuatrocientos un pesos 00/100 moneda nacional); publicándose este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de ese mismo mes y año.

OCTAVO. Que el día veintiséis de enero de este año, el Consejo General de este organismo electoral aprobó el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos correspondiente al año dos mil quince.

NOVENO. Que el veintidós de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo INE/CG17/2015, en el que determina los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2015.

DÉCIMO. Que los días veintiocho y veintinueve de enero del presente año, se reunieron los Consejeros Electorales para determinar los límites a las aportaciones privadas que les corresponde a los partidos políticos, en términos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

En tal virtud, se estima necesario determinar la suma total por partido político y el límite anual por persona, relativos a las aportaciones de las personas físicas y morales simpatizantes de los partidos políticos para el año dos mil quince, así como las aportaciones de los militantes, afiliados, precandidatos y candidatos; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de acuerdo con el artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Federal, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

SEGUNDO. Que conforme al artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado por ciudadanos del Estado designados por el Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de la Ley Electoral para el Estado, la Comisión Estatal Electoral es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

CUARTO. Que según lo ordenado en el artículo 85 de la Ley Electoral para el Estado, la Comisión Estatal Electoral tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral, así como el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano; vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad y que sus actos se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, por la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática, así como de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

QUINTO. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 41, fracción II, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, se deberá garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

SEXTO. Que según lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso h) de la citada Constitución Federal, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

SÉPTIMO. Que conforme al artículo 42, párrafo décimo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral fijará las reglas para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos de precampaña y en las campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

OCTAVO. Que según lo establecido en el artículo 42, párrafos primero y sexto de la Constitución Política del Estado, los partidos políticos son entidades de interés público, además, tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, y establece que los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozaran para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente.

La Ley Electoral garantizará que los partidos políticos con registro estatal o nacional cuenten de manera equitativa y permanente con elementos para la realización de sus actividades, siempre y cuando las realicen en el Estado.

NOVENO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, párrafo tercero de la Ley Electoral, los partidos políticos nacionales y locales con registro gozan de los derechos y prerrogativas que se determinan en las Leyes generales de la materia y la Ley Electoral, y están sujetos a las obligaciones que se establecen en las mismas.

DÉCIMO. Que conforme al artículo 40, fracción IV de la Ley Electoral, son obligaciones de los partidos políticos con registro sujetarse a los límites y modalidades establecidas por las leyes de la materia, relativos al financiamiento fuera del erario.

DÉCIMO PRIMERO. Que de acuerdo con el artículo 43, párrafo primero de la Ley Electoral, los partidos políticos contarán con el financiamiento necesario para la realización de sus actividades ordinarias permanentes, mismo que estará

integrado de acuerdo con lo establecido en la Ley Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás ordenamientos legales aplicables, tomando en cuenta las limitantes que al respecto se establecen en las leyes federales y locales aplicables.

DÉCIMO SEGUNDO. Que de conformidad con el artículo 45, fracción II, inciso a., de la citada Ley Electoral, los recursos en dinero que los partidos políticos reciban fuera del erario como **financiamiento de la militancia**: estará conformado por las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus **afiliados**; y por las cuotas voluntarias y personales que los **candidatos** aporten exclusivamente para su **precampañas o campañas**, establecidas en forma libre por la dirigencia u órganos competentes de cada partido político. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político deberá expedir recibos de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar los ingresos obtenidos.

Por otra parte, el mismo artículo 45, fracción II, inciso b., párrafos primero, segundo y tercero de la referida Ley Electoral, los recursos en dinero que los partidos políticos reciban fuera del erario como **financiamiento de simpatizantes** estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, otorgadas a los partidos políticos, en forma libre y voluntaria por personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, siempre y cuando no provengan de alguna de las personas o entidades señaladas en la fracción I del artículo en comento. Las aportaciones en dinero provenientes de personas físicas o morales, no excederá del diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador, y cuando sólo se elijan Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado el monto máximo no excederá de la cantidad fijada en la anterior elección de Gobernador más el índice de inflación, acumulado a la fecha de su determinación que señale la autoridad oficial correspondiente.

Las aportaciones en dinero a los partidos políticos que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al uno por ciento del monto total del tope de gastos fijado para la campaña de Gobernador, fijándose el criterio señalado en el párrafo anterior para la elección en la que sólo se elijan Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado.

DÉCIMO TERCERO. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, las Comisiones Especiales emitirán los dictámenes al Consejo General para someterlos a la discusión y aprobación en su caso.

DÉCIMO CUARTO. Ahora bien, antes de determinar los límites a las aportaciones privadas de los partidos políticos, debemos atender sobre que parámetros legales nos debemos regir, ya que por una parte, se encuentran las disposiciones legales de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y por otro lado, están, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral y el acuerdo adoptado por el Instituto Nacional Electoral en el que determina las aportaciones privadas de los partidos políticos nacionales.

En ese sentido, para dilucidar la anterior disyuntiva, es prudente traer a colación los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, los cuales en esencia determinan el ejercicio de los poderes soberanos en la esfera nacional que comprende el legislativo, ejecutivo y judicial, para delimitar en su ámbito territorial el ejercicio del poder soberano de los estados.

De tal suerte que, en el ámbito de su competencia, de conformidad con la fracción IV, inciso h) del referido artículo 116 Constitucional, tratándose de los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, se entiende que dichos parámetros se deben fijar para el ámbito nacional en las leyes generales y para el local, en las leyes electorales de los estados, respetando la soberanía de éstos; sin que pase desapercibido para esta autoridad la reciente reforma política que estructura un nuevo modelo de distribución de competencias entre el órgano electoral nacional y los órganos público locales electorales "OPLE'S", ya que si bien, de acuerdo al artículo 41 Constitucional, la fiscalización le corresponde al Instituto Nacional Electoral (a menos que la delegue a los "OPLE'S"), el establecimiento de los criterios de las aportaciones no es una facultad reservada para dicho órgano nacional, sino para las legislaturas de los estados, de conformidad con el referido inciso h), fracción IV del artículo 116 de la Carta Magna.

Sirve de apoyo para sostener el anterior criterio la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014 que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que por mayoría de cinco votos y cuatro en contra declaró la validez del artículo 112, inciso a), fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establecía un porcentaje de salario mínimo inferior para determinar el monto anual de financiamiento público de los partidos políticos, que el que está regulado en la Ley General de Partidos Políticos. En las discusiones de los ministros, se determinó por la mayoría que: *"de acuerdo con el artículo 41, fracción II, constitucional, el Congreso de la Unión no tiene facultad para legislar en materia de financiamiento de los partidos políticos que participen en elecciones locales o de los partidos políticos locales, por lo que no se configura la condición residual referida en la propuesta, la cual además indica que el artículo impugnado no se ajusta al artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, sino que, por el contrario, se desarrolla con base en el artículo 116, fracción IV, inciso g), constitucional. Indico que, no es el caso, pero que, bajo ese enfoque, el artículo*

que resultaría inconstitucional por invasión de competencias sería el 51 de la Ley General de Partidos Políticos.”¹

Por otra parte, del referido acuerdo aprobado por el Instituto Nacional Electoral, en el que fija los límites a las aportaciones privadas de los partidos políticos, el cual se pretende que tenga vinculación para los “OPLE’S”, sólo sería para el caso de que el legislador local así lo haya determinado en la legislación electoral local al remitir en ese sentido a los “criterios del INE” y que en la referida ley comicial no se hubiere determinado expresamente, no obstante, en nuestra Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se determina expresamente los parámetros para establecer los límites a las aportaciones privadas de los simpatizantes de los partidos políticos e intencionalmente deja abierta la aportación privada de los militantes (que dentro de la militancia se comprenden afiliados, precandidatos y candidatos) hasta por una cantidad inferior al financiamiento público que les corresponda.

En tal virtud, lo procedente es determinar los límites a las aportaciones privadas de los partidos políticos de acuerdo a lo establecido en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Así las cosas, conforme a los anteriores preceptos normativos, la referida *Comisión Especial de Fiscalización* propone al Consejo General de este organismo electoral, los montos máximos correspondientes a la suma total por partido político y el límite anual por persona, relativos a las aportaciones de las personas físicas y/o morales como simpatizantes de los partidos políticos para el año dos mil quince, así como las aportaciones de los militantes, afiliados, precandidatos y candidatos, en los términos siguientes:

Respecto a la suma total de las aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos, la parte final del artículo 45, fracción II, inciso b., de la Ley Electoral, expresa:

“Las aportaciones en dinero provenientes de personas físicas o morales, no excederá del diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador (...)”

Asimismo, por lo que hace al límite anual por persona física o moral, en el párrafo tercero del mismo artículo y fracción referidos, se ordena:

¹ Consultable en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la dirección electrónica: http://www.scjn.gob.mx/PLENO/Lista_Actas_de_las_Sesiones_Publicas/100%20-%2023%20de%20septiembre%20de%202014.pdf, pg. 37 de la sesión pública número 100, ordinaria, del martes 23 de septiembre de 2014.

Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la Constitución Federal y las particulares de los Estados, en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Asimismo, en dicho ámbito jurídico fundamental se ordena, en la fracción segunda del artículo 41 constitucional, que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, se deberá garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En tales condiciones, para determinar el monto máximo de la suma total de las aportaciones que en dinero podrán recibir los partidos políticos como financiamiento fuera del erario de sus simpatizantes, se debe considerar lo previsto en el artículo 41, fracción II, penúltimo párrafo de la Carta Magna, a fin de salvaguardar que el financiamiento público prevalezca sobre el privado.

En tal virtud, se debe tomar en cuenta que el Consejo General de este organismo electoral aprobó el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos correspondientes al año dos mil quince; quedando integrado este financiamiento conforme a la tabla siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR EL DO M (ARTÍCULO 44 FRACCIÓN I inciso a))	FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR EL DO (ARTÍCULO 44 FRACCIÓN I inciso b))	FINANCIAMIENTO PÚBLICO TOTAL (MDO)	FINANCIAMIENTO PÚBLICO MENSUAL
Partido Acción Nacional	\$9,866,910.06	\$48,393,874.73	\$58,260,584.73	\$4,855,048.73
Partido Revolucionario Institucional	\$9,866,910.06	\$6,074,638.59	\$15,941,548.65	\$3,882,633.22
Partido de la Revolución Democrática	\$9,866,910.06	\$7,280,036.97	\$17,146,947.03	\$1,428,912.21
Partido del Trabajo	\$9,866,910.06	\$6,168,611.28	\$16,035,521.34	\$1,336,293.45
Partido Verde Ecologista de México	\$0.00	\$6,215,117.31	\$6,215,117.31	\$517,926.44
Movimiento Ciudadano	\$0.00	\$1,355,697.00	\$1,355,697.00	\$112,974.75
Partido Nueva Alianza	\$9,866,910.06	\$7,043,247.08	\$16,910,157.14	\$1,409,179.76
Partido Demócrata	\$0.00	\$966,439.17	\$966,439.17	\$80,536.60
Partido Cruzada Ciudadana	\$0.00	\$966,439.17	\$966,439.17	\$80,536.60
Total	\$49,334,550.32	\$115,113,950.75	\$164,448,501.07	\$13,704,041.76
PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR EL DO M (ARTÍCULO 44 FRACCIÓN I inciso a))	FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL DO (ARTÍCULO 44 FRACCIÓN I inciso b))	FINANCIAMIENTO PÚBLICO TOTAL ANUAL	FINANCIAMIENTO PÚBLICO MENSUAL
MORENA	\$0.00	\$2,302,279.02	\$2,302,279.02	\$191,856.58
Encuentro Social	\$0.00	\$2,302,279.02	\$2,302,279.02	\$191,856.58
Partido Humanista	\$0.00	\$2,302,279.02	\$2,302,279.02	\$191,856.58
Total	\$0.00	\$6,906,837.05	\$6,906,837.05	\$575,569.75
FINANCIAMIENTO TOTAL ORDINARIO	\$49,334,550.32	\$122,020,787.80	\$171,355,338.12	\$14,279,611.51

Por lo tanto, en cuanto a las entidades políticas: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Partido Político Nacional, la suma total de las aportaciones en dinero provenientes de personas

físicas o morales que cada partido reciba fuera del erario como financiamiento de simpatizantes para el año dos mil quince, no deberá exceder la cantidad de \$4'992,994.93 (cuatro millones novecientos noventa y dos mil novecientos noventa y cuatro pesos 93/100 moneda nacional).

Ahora bien, por lo que se refiere a los entes políticos: Movimiento Ciudadano, Partido Demócrata, Partido Cruzada Ciudadana, Morena, Partido Humanista y Partido Encuentro Social, la suma total de las aportaciones en dinero provenientes de personas físicas o morales que cada partido reciba fuera del erario como financiamiento de simpatizantes para el año dos mil quince, podrá ser hasta por una cantidad que sea menor a la aprobada como financiamiento público por cada uno de estos partidos en el año dos mil quince, en razón de que su financiamiento público es menor al límite de las aportaciones establecidas en este acuerdo, a fin de hacer prevalecer el principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado.

Abunda a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 12/2010 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha quince de febrero de dos mil diez, a través del cual establece que es aplicable para los estados la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, criterio que se transcribe:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL. De los antecedentes legislativos de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, se aprecia la intención del Congreso de la Unión de reducir el costoso financiamiento tanto público como privado destinado a los partidos políticos, como una respuesta a un sentido reclamo de la sociedad mexicana. Dicha reducción se refleja en el cambio de la fórmula para obtener la bolsa de financiamiento público a repartir entre los institutos políticos, pero también en el acotamiento del financiamiento privado bajo dos esquemas fundamentales: a) la reiteración del principio relativo a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, ya contenido en la Constitución General de la República en la reforma publicada en el indicado medio de difusión el 22 de agosto de 1996; y b) la imposición de un límite a las aportaciones de los simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al 10% del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial. La razón fundamental de establecer la preeminencia del financiamiento público sobre el privado se sustenta en la preocupación social de que intereses ilegales o ilegítimos, a través del dinero, puedan influir en la vida de los partidos y en el curso de las campañas electorales, por lo cual en la reforma constitucional mencionada en primer lugar se estableció un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, basado en diversos ejes, entre ellos, el relativo al nuevo esquema de financiamiento público y privado destinado a los partidos políticos. Por otra parte, **si bien es cierto que en el artículo 116, fracción IV, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nada se dice en cuanto a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado**, por lo cual podría concluirse que dicho principio solamente aplica en el ámbito federal y que queda a la libre determinación de las entidades federativas

asumirlo en las Constituciones y leyes estatales, también es lo que esta interpretación se contrapone con los antecedentes legislativos de la reforma constitucional de mérito, por lo cual no existe justificación alguna con base en tales antecedentes para señalar que dicho principio no es aplicable para los Estados de la República, sino que por el contrario, la interpretación auténtica, genética y teleológica de dicho precepto conduce a concluir que ese principio de preeminencia resulta aplicable a ellos. *Acción de inconstitucionalidad 21/2009. Partido de la Revolución Democrática. 25 de agosto de 2009. Mayoría de ocho votos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.*

DÉCIMO QUINTO. Bajo estas razones, motivos y fundamentos, se propone al Consejo General de este organismo determinar los montos máximos correspondientes a la suma total por partido político y el límite anual por persona, relativos a las aportaciones de las personas físicas y morales simpatizantes de los partidos políticos para el año dos mil quince, en los términos siguientes:

- La suma total de las aportaciones en dinero provenientes de personas físicas y/o morales que los partidos políticos reciban fuera del erario como financiamiento de simpatizantes para el año dos mil quince, no deberá exceder la cantidad de \$4'992,994.93 (cuatro millones novecientos noventa y dos mil novecientos noventa y cuatro pesos 93/100 moneda nacional)

En cuanto a las entidades políticas: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, Partido Político Nacional, deberán ajustarse al monto establecido

Por lo que se refiere a los entes políticos: Movimiento Ciudadano, Partido Demócrata, Partido Cruzada Ciudadana, Morena, Partido Humanista y Partido Encuentro Social, la suma total de las aportaciones en dinero provenientes de personas físicas o morales que cada partido reciba fuera del erario como financiamiento de simpatizantes para el año dos mil quince, podrá ser hasta por una cantidad que sea menor a la aprobada como financiamiento público por cada uno de estos partidos en el año dos mil quince, en razón de que su financiamiento público es menor al límite de las aportaciones establecidas en este acuerdo, a fin de hacer prevalecer el principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado.

- El límite anual de las aportaciones en dinero que podrá realizar cada persona física o moral facultada para ello a los partidos políticos, será por la cantidad de \$499,299.49 (cuatrocientos noventa y nueve mil doscientos noventa y nueve pesos 49/100 moneda nacional).

Que de acuerdo con el artículo 203, párrafo tercero de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, establece que para los aspirantes a candidatos independientes, éstos deberán ser financiados por aportaciones o donativos, en dinero o en especie, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, distintas a los partidos políticos y a las prohibidas por la Ley Electoral, respetando los montos máximos de aportaciones para los partidos políticos.

En ese sentido, los acuerdos que este órgano electoral haya emitido o llegue a aprobar respecto a los montos máximos de aportaciones para los partidos políticos, les es vinculante a los aspirantes a candidatos independientes, y en su caso, a los que cumplan los requisitos y lleguen a registrarse como candidatos, en consecuencia, de conformidad con la disposición legal antes transcrita, desde el inicio de los apoyos ciudadanos y hasta antes de la aprobación del presente acuerdo, deben acatar las aportaciones permitidas que se establecieron en el acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, señalado en el resultando séptimo, y una vez aprobado este instrumento, se deberán considerar los montos máximos de aportaciones aquí establecidos.

Ahora bien, respecto de las aportaciones de la militancia, que comprenden las de los afiliados, precandidatos y candidatos, exclusivamente para sus precampañas o campañas, sus montos anuales totales e individuales mínimos y máximos se determinarán libremente por cada partido político, con la limitación de que la suma de las aportaciones privadas, en ningún caso podrán ser superior al monto del financiamiento público que les corresponda, respetando el principio de preminencia del financiamiento público sobre el de origen privado.

DÉCIMO SEXTO. Que una vez aprobado el presente acuerdo se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado; notificar a los partidos políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, por oficio al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León; y difundirse en el portal de internet de esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

En razón de lo anterior, el presente proyecto de acuerdo se propone al Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral para su revisión y aprobación en su caso, a fin de determinar la suma total por partido político y el límite anual por persona, relativos a las aportaciones de las personas físicas y morales simpatizantes de los partidos políticos para el año dos mil quince, así como las aportaciones de los militantes, afiliados, precandidatos y candidatos, en los términos expuestos y de conformidad a lo establecido en los artículos 41, fracción II, párrafos primero y penúltimo y 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 31, párrafo tercero, 40, fracción IV, 43, 45, fracción II,

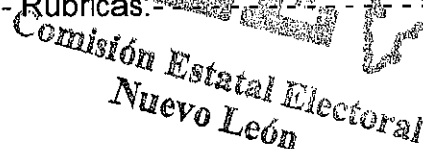
incisos a. y b., 85, 87 y 203 de la Ley Electoral del Estado; y 28 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y razonado, se acuerda:

ÚNICO. Aprobar los montos máximos de la suma total por partido político y el límite anual por persona, relativos a las aportaciones de las personas físicas y morales simpatizantes de los partidos políticos para el año dos mil quince, así como las aportaciones de los militantes, afiliados, precandidatos y candidatos, en los términos del presente acuerdo.

Notifiquese personalmente a los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral; por oficio al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León; publíquese en el Periódico Oficial del Estado; y difúndase en el portal de internet de esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

Revisado y analizado que fue por el Consejo General el presente acuerdo, lo aprueban por unanimidad los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Ing. Sara Lozano Alamilla, Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, Mtra. Sofía Velasco Becerra, Lic. Claudia Patricia de la Garza Ramos y Javier Garza y Garza; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado y 40 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.- Rúbricas.-


Comisión Estatal Electoral
Nuevo León